

E C U A D O R

Quito, 10 de mayo, 2020

A las autoridades de la República del Ecuador

Sr. Lenin Moreno – Presidente de la República
Sr. Otto Sonnenholzner – Vicepresidente de la República
Dra. Diana Salazar – Fiscal General del Estado
Sr. César Litardo – Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador
Ab. Andrés Arens Hidalgo - Viceministro de Acuacultura y Pesca
Lic. Lenín Plaza Castillo - Presidente de la Comisión de la Soberanía Alimentaria y
Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero
Sr. Pablo Arturo Proaño Andrade – Ministro Encargado de Ambiente
Sr. Bernardo Hidalgo – Subsecretario de Recursos Pesqueros
Sr. Alberto Zambrano – Presidenta de la Comisión de Biodiversidad y Recursos
Naturales

Como es de conocimiento nacional e internacional, el día 5 de mayo del presente, la prensa internacional hacía eco del allanamiento más grande de aletas de tiburón en China (https://www.scmp.com/news/hong-kong/law-and-crime/article/3083184/biggest-shark-fin-seizure-hong-kong-history-recovers?fbclid=IwAR2Ogg0kqR4pHoFWp7Ldiu_0AHyi0gtCrj5O6B0YxrQHplZM5dvqzht8hQM).

En dos contenedores se encontraron 26 toneladas de aletas de tiburón, las mismas que aparentemente tendrían como país de origen Ecuador. Se mencionan también en dicho artículo que las aletas encontradas en su interior pertenecerían a especies en peligro de extinción, escrituras dudosas en los contenedores, y además fechas exactas de ingreso de los mismos al país asiático.

Al no ser la primera ocasión en la que el nombre de Ecuador es mencionado a nivel internacional y regional, no solo con respecto a su participación en el tráfico de aletas de tiburón, sino también en la ilicitud del origen de las aletas que salen del país (<https://ojo-publico.com/1138/cites-el-tratado-global-que-debia-salvar-los-tiburones-del-contrabando-entre-peru-y-ecuador>); creemos que una investigación a fondo del origen de las aletas de éste último artículo, de la licitud de ésta carga, de la licitud de los papeles de exportación en caso existir, o de los responsables en caso de tratarse de un contrabando, es un paso necesario y de suma urgencia.



Al respecto, la presente solicitud la fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución de la República del Ecuador

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, **tiene derecho a que se respete integralmente su existencia** y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (El énfasis es agregado)

“Art. 73.- **El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies**, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.....”

“Art. 195.- **La Fiscalía dirigirá**, de oficio o a petición de parte, **la investigación pre procesal y procesal penal**; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.” (El énfasis es agregado)

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

“Art. 61.- Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los



recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las **poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.** (...)” El énfasis es agregado.

- Código Orgánico del Ambiente

“Art. 35.- De la protección de las especies de vida silvestre. **Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas :**

1. **Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción**, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código; (...)

3. **Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas** con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; (...)” (El énfasis es agregado)

“Art. 302.- Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente **remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda**. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad.” (El énfasis es agregado)

- Código Orgánico Integral Penal

“Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- **La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias**, listadas a nivel



nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Una vez expuesto el respaldo legal, las organizaciones nacionales, internacionales de conservación, investigación, de protección animal y ambiental, así como los científicos y representantes de la sociedad civil firmantes, en conocimiento pleno del rol fundamental que la biodiversidad marina del Ecuador cumple en la manutención del equilibrio del ambiente, que como todos conocemos, HOY más que nunca es imprescindible para combatir el Calentamiento Global y evitar la aparición de próximas pandemias; ***solicitamos a ustedes***, quienes velan por el futuro de un país biodiverso, cuna de especies únicas y semillero de muchas otra:

1. Investigar a fondo el caso de las 26 toneladas de aletas de tiburón incautadas en Hong Kong,
2. Aceptar el apoyo y aporte técnico de especialistas nacionales e internacionales, para asegurar un claro, objetivo y profundo entendimiento de la problemática, y éste último acontecimiento
3. Castigar con la mayor dureza de la ley a quienes se encuentren involucrados en este caso, de inicio a fin
4. Analizar la posibilidad de instaurar un Moratoria TEMPORAL a todas las exportaciones de aletas de tiburón, hasta tener claro conocimiento de lo sucedido con las 26 toneladas
5. Poner en análisis, discusión y observación la situación actual de la “Pesca Incidental”, su figura dentro de la “Ley de Pesca”, los actores dentro de la prevención, regulación y fiscalización de cualquier actividad que pueda hacer mal uso de los establecido dentro de la Ley
6. Considerar la protección TOTAL de las especies de tiburones que se encuentre dentro de la lista de especies en PELIGRO, PELIGRO CRÍTICO, PELIGRO DE EXTINCIÓN
7. Crear una suerte de Agencia Regional de Lucha contra el aleteo, la pesca ilegal y el contrabando de especies marinas en PELIGRO, en conjunto con países como Costa Rica, Colombia y Perú
8. Ratificación del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (**INDNR**)

Sabemos que todos y cada uno de ustedes conoce de la magnitud de éste tipo de delito, considerado a nivel internacional (incluso por INTERPOL) como uno de los grandes crímenes organizados más importantes a nivel mundial, no solo por la ilegalidad de la pesca, sino también por tratarse de tráfico de especies protegidas y sus partes.

Confiamos en su labor y compromiso no solo con la naturaleza, pero con los ciudadanos de un país que tienen el derecho dado por la Constitución, de vivir en un ambiente sano; no hace falta señalar que los océanos y su equilibrio depende de la presencia de los tiburones para así seguir produciendo cerca del 70% del oxígeno que respiramos.

Atentamente,

